

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 16
DE DICIEMBRE DE 1998**

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª

Recurso nº: 1391/96
Ponente: Dª Inés Huerta Garicano.
Acto impugnado: Acuerdo del Vicepresidente de la CNMV de 1 de julio de 1996 de verificación de los requisitos de admisión a negociación en Bolsa y de registro del correspondiente Folleto informativo.
Fallo: Inadmisibilidad del recuso.

En la Villa de Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo nº 1391/96, interpuesto en escrito presentado el día 25 de julio de 1996 por el Procurador Don J.J.T., actuando en nombre y representación de Don J.I.M., contra la información que la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores le suministra en escrito fechado el 10 de julio del expresado año de 1996 -en respuesta a su escrito de 20 de junio- en relación al proceso de verificación previa a la admisión a negociación en Bolsa de la totalidad del capital social de "S.M., S.A." y del Acuerdo del Vicepresidente del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 1 de julio, por el que, examinada la documentación aportada por dicha mercantil, verifica, con carácter previo a su admisión a negociación en Bolsa, que concurren los requisitos reglamentariamente exigidos, procediendo al registro del Folleto y Documentos Acreditativos presentados.

Ha sido parte demandada la Comisión Nacional de Mercado de Valores, actualmente representada y defendida por el Letrado Don Jaime Pérez Renovales, habiendo comparecido como coadyuvante "S.M., S.A.", representada por el Procurador Don J.C.P.G.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que anulase el Acuerdo del Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 1 de julio de 1996, por la que se estimó verificada la documentación aportada por "S.M., S.A.", con carácter previo a su admisión a negociación en Bolsa, procediendo al registro del Folleto y documentos presentados.

SEGUNDO.- La CNMV contestó la demanda en escrito en el que interesaba la inadmisibilidad del recurso en aplicación del art. 82 c), b) en relación con el art. 28.1 de la Ley de la Jurisdicción, y, subsidiariamente, su desestimación. La coadyuvante, en igual trámite, postuló en parecidos términos la inadmisibilidad del recurso, y, subsidiariamente, su desestimación.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba y formuladas conclusiones, conforme a lo prevenido en el art. 78 de la L.J.C.A., quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 15 de diciembre de 1998, teniendo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo, y por obvias razones, habrán de ser analizadas las causas de inadmisibilidad alegadas por la demandada y por la coadyuvante y cuya contestación ha obviado el recurrente en su escrito de conclusiones.

En primer término habrá de examinarse la legitimación activa del actor, cuya ausencia opone la Comisión Nacional del Mercado de Valores como causa de inadmisibilidad, arts. 82-b) y 28.1-a) de la Ley de la Jurisdicción.

Al efecto conviene tener presente la constante doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca de este presupuesto procesal inexcusable para la válida constitución de la relación jurídica procesal. A título de ejemplo podemos citar la Sentencia de la Sección Séptima de su Sala Tercera de 28 de enero de 1997 (RJA 1997/541), en la que se afirma:

“Aceptando (...) que el más restringido concepto de «interés directo» del art. 28 de la Ley Jurisdiccional debe ser sustituido, y así lo ha sido por una jurisprudencia ya constante, por el más amplio de «interés legítimo», lo que sigue siendo una exigencia indeclinable es la existencia de un «interés», independientemente de cuál sea su cualificación. Como decíamos en nuestra Sentencia de 15 diciembre 1993 (RJ 1993\95 17), en alusión a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de legitimación, «este mismo Tribunal ha precisado que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr.Sentencia del Tribunal Constitucional 257/1988, de 22 diciembre)» lo que «en el ámbito específico de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), con la que se define la legitimación activa, comporta dialécticamente el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (Sentencia del Tribunal Supremo de octubre 1990; y presupone, por tanto, que “la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no someramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona” (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 enero 1991)). En la misma línea pueden citarse Sentencias de 17 marzo y 30 junio 1995 y 12 febrero 1996, entre otras muchas”.

Aplicando la precedente doctrina al supuesto de autos es claro que no ha quedado acreditado -extremo que correspondía justificar al actor, máxime cuando se había opuesto esta causa de inadmisibilidad en la contestación de la demanda- en qué medida la verificación de la documentación aportada por la mercantil coadyuvante como requisito previo a su admisión a negociación en Bolsa y la inscripción del Folleto informativo y documentación adjunta incide negativamente en su esfera jurídica, ni la Sala advierte beneficio alguno para el recurrente con la anulación de la Resolución impugnada, ni perjuicio con su mantenimiento, sin que el mero interés por la legalidad se pueda erigir en este orden jurisdiccional -en el que no existe, salvo tasadas excepciones, la acción popular- en motivo legitimador que posibilite el acceso jurisdiccional. Por lo expuesto procede acoger la causa de inadmisibilidad alegada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores -art. 82.b) en relación con el art. 28.1-a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-, haciendo innecesario el examen de las restantes causas de inadmisibilidad opuestas.

SEGUNDO.- Los razonamientos precedentes llevan a la inadmisibilidad del recurso, sin que proceda efectuar pronunciamiento en materia de costas, según el tenor del art. 131.1 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLAMOS

Que INADMITIMOS -en aplicación de los arts. 82-b) en relación con el art. 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción- el Recurso contencioso-administrativo nº 1391/96, interpuesto -en escrito presentado el día 25 de julio de 1996- por el Procurador Don J.J.T., actuando en nombre y representación de Don J.I.M., contra la información que la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores le suministra en escrito fechado el 10 de julio del expresado año de 1996 -en respuesta a su escrito de 20 de junio- en relación al proceso de verificación previa a la admisión a negociación en Bolsa de la totalidad del capital social de "S.M., S.A." y del Acuerdo del Vicepresidente del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 1 de julio, por el que, examinada la documentación aportada por dicha mercantil, verifica, con carácter previo a su admisión a negociación en Bolsa, que concurren los requisitos reglamentariamente exigidos, procediendo al registro del Folleto y Documentos Acreditativos presentados. Sin costas.

Esta Resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de casación que habrá de prepararse, de conformidad con el art. 96 de la L.J.C.A., ante esta Sección en el plazo de diez días, computados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.